

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 46 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914932867

Fax: 914932869

juzpriminstancia046madrid@madrid.org

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 26/2023**

Materia: Contratos en general

**Demandante:** AXACTOR PORTFOLIO HOLDING AB

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** D./Dña.

LETRADO D./Dña. CESAR DURO ALVAREZ DEL VALLE

**SENTENCIA Nº 53/2023**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. MARÍA ISABEL MAROTO CUENCA

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** siete de febrero de dos mil veintitrés

Vistos por Doña María Isabel Maroto Cuenca Juez del Juzgado de Primera Instancia nº46 de Madrid y su partido, los presentes autos de JUICIO VERBAL seguidos ante este Juzgado con el número 26/2023 (dimanante de monitorio nº 1013/2022) a instancia de Axactor Portfolio Holding AB, representada por la Procuradora

contra  
asistida de letrado DON CÉSAR DURO ÁLVAREZ DEL VALLE, habiendo recaído la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la indicada representación procesal de la actora se formuló petición inicial de Juicio Monitorio en base a los hechos y fundamentos de derecho que constan en el escrito unido a autos, terminando por suplicar del Juzgado que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia de conformidad con sus pedimentos.

**SEGUNDO.-** Por admitida a trámite la anterior petición, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en virtud de Diligencia de Ordenación se requirió al deudor para que, en el plazo de veinte días, pagase al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegase sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe en todo o en parte la cantidad reclamada.

**TERCERO.-** Presentado por la parte demandada escrito de oposición, no solicitándose vista por ninguna de las partes, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales por los que se rige.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** En la demanda de proceso monitorio interpuesta en representación de Axactor Portfolio Holding AB, se reclama la cantidad de 1.950,00 € de principal. Alega que el origen de la deuda es el incumplimiento por falta de pago del contrato suscrito por las partes con números de referencia: o Contrato Nº: 00000001344040674 (certificado deuda doc.2)

Transformado ya el procedimiento en juicio verbal, se presentó escrito de impugnación en el que reitera su reclamación alegando que únicamente se reclama el principal adeudado.

Que en virtud de un contrato de compraventa de cartera de créditos formalizado con fecha 16/03/2016 ante el Notario de Madrid D.Javier Navarro-Rubio Serres bajo el número 372 de su protocolo, INDIA 6 LOAN HOLDINGS LIMITED ha transmitido a AXACTOR PORTFOLIO HOLDING AB una cartera de créditos entre los que se encuentra el contrato reclamado mediante el presente procedimiento, en la cual intervienen como titulares (testimonio notarial de la cesión doc.3)

Asiste la razón a la parte demandada a la parte al manifestar la confusión existente entre los certificados aportados con el escrito inicial de procedimiento monitorios a los números 4 y 5 rezando el primero de fecha 25 de Abril de 2014. la liquidación de la operación con número 00000001344040674 (número de operación en entidad financiera de origen Bancaja 2077397851520095968800), formalizada con fecha 23/06/2009 entre con documento 011855683B, y BANKIA, presenta a día 31 de Octubre de 2013 un saldo deudor de 24.227,30 €. Y de fecha 24 de mayo de 2022 "Que la deuda vencida, líquida y exigible por Axactor Portfolio Holding AB de la operación con número 00000001344040674 asciende a un total de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON CERO CENTIMOS (1.950,00 €) que reclama en este procedimiento. Nada alega el demandante en su escrito de impugnación ante la confusión apuntada.

Asímismo no consta en autos el contrato firmado por la parte demandada, que niega, lo que inexorablemente la demandad ha de ser desestimada, en aplicación del principio de carga probatoria contenido en el artículo 217 de la L.E.C., que en su apartado 2. establece que "corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención";

